

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL.

Temuco, cinco de julio del año dos mil dieciséis

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1.- Que, se ha incoado causa rol 111.619-O a partir de la querrela de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por el Abogado don Rodrigo Arturo Cortes Carrascho, en representación de don **DANIEL FRANCISCO PICHUANTE TAPIA**, ambos con domicilio en Claro Solar N° 871 en contra **PULLMAN CARGO S.A**, rut 89622.400-K, representado por su gerente general por el jefe de oficina y / o administrativo conforme a lo dispuesto en el art 50 letra C, inciso final y art 50 letra d de la Ley 19496, don Luis Pedro Farías Quevedo, ambos domiciliado en Claro Solar N° 661, Temuco y en contra de **TRANSPORTES COMETA S.A.**, rut 95.896.000-K, representado por su gerente general por el jefe de oficina y / o administrativo conforme a lo dispuesto en el art 50 letra C, inciso final y art 50 letra d de la Ley 19496, don Luis Pedro Farías Quevedo, ambos con domicilio en Claro Solar N° 661, Temuco.

2.- Que, la querellante manifiesta que con fecha 8 de octubre 2014 su representado concurrió en horas de la mañana a la oficina de Pullman Cargo en Temuco con el objetivo de enviar una encomienda con diversos o productos de cumpleaños, los que avalúa en \$ 93.000, con destino a la comuna de Puente Alto. Hizo presente al encargado de la oficina que el contenido de la encomienda iba a ser utilizado en la celebración del cumpleaños del hijo del señor Pichuante, el día sábado 11 de octubre 2014. Al consultar sobre cuando llegaría la encomienda le aseguraron que el día viernes 10 de octubre 2014 a la oficina de despacho de encomiendas en Santiago y que el día sábado 11 de octubre 2014, a más tardar en horas de la mañana llegaría al domicilio indicado en la orden de transporte. Enviada la encomienda se confirma esto con la madre del hijo de su representado a fin de que coordinara todo lo relativo al cumpleaños, incluso acordaron que una vez que la encomienda llegara a una de las centrales de reparto en Maipú, correspondiente a la empresa Transportes Cometa, ella podría ir a buscarla. Manifiesta que dada la importancia de la encomienda se realizaron diversas gestiones para conocer el estado del envío, en la empresa Pullman Cargo le señalan que la encomienda despachada por su representado tiene prioridad en la entrega, que no se preocupara, sin embargo el panorama cambio abruptamente, el día viernes, víspera de la celebración, no llegó nada, la empresa se pone en contacto con la madre del hijo de su representado el día sábado 11 de octubre 2014 en horas de la mañana le indican que el camión con la encomienda ya salía a repartir y que entre las 9 y 11 joras de la mañana contarían con la encomienda en el domicilio indicado. La encomienda no llegó en los términos pactados lo que desencadeno un problema familiar el menor y con su madre. Señala que la caja con los reglaos llegó el día 13 de octubre 2014, dos días después de la fecha de entrega comprometida por la empresa, por lo que no fue recibida, no la aceptan y hacen presente lo irresponsable del proceder de la empresa de reparto, Pullman Cargo devuelve el envío al remitente, después de una semana. Cuando llega al domicilio del remitente su representado se encontraba claramente ofuscado, exige una explicación, lo que no consiguió, por el contrario le exigen el pago de \$ 10.000 adicionales por recibir su encomienda de vuelta,

*
por lo que los trabajadores de Pullman cargo le indican que fuera a buscar la encomienda a las oficinas. Como no obtiene respuesta de la empresa, reclaman ante Sernac, ante este reclamo la empresa Pullman cargo intente eludir sus obligaciones, señalando que ellos no son responsables de los envíos, que a la fecha del reclamo habían cambiado de razón social, ya no se llaman Pullman cargo y que incluso el ejercicio de despacho en Santiago lo realiza una empresa externa Transportes Cometa S.A., Añade que la encomienda aún se encuentra en las oficinas de Pullman Cargo. Hace mención a las disposiciones de la Ley 19496 infringidas por las querellada y solicita se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley, con costas. A fs 61 consta la notificación efectuadas a los querellados.

3.- Que, a fs.33 rola presentación de don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme, quién en su calidad de Director Regional del Servicio nacional del Consumidor (SERNAC) y de conformidad a lo dispuesto en el art 58 de la ley 19496 se hace parte en los autos. Refiere los antecedentes del reclamo administrativo interpuesto por don Daniel Francisco Pichuante Tapia, analiza las disposiciones de la ley 19496 que en su opinión fueron infringidas y solicita se le tenga como parte en la causa.

4.- Que, a fs. 65 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia asisten ambas partes y el SERNAC

5.- Que, el Abogado de la querellada alega la prescripción de la acción interpuesta por Rodrigo Cortes Carrasco, en representación de don Daniel Pichuante Tapia. Señala que el hecho que se denuncia ocurrió según la querellante con fecha 9 de octubre 2014, la acción fue interpuesta con fecha 6 de mayo 2015, o sea pasados seis meses 27 días. Expresa que el art 26 de la Ley 19496 señala " las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona con la presente ley, prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción ", agrega que el inciso segundo contempla la suspensión de éste cuando el consumidor interponga un reclamo ante el Sernac. Expresa que en el caso de marras el reclamo ante Sernac fue interpuesto por Ayleen Soto, quién no tiene la calidad de consumidor ante su representado, pues no se ha celebrado contrato alguno.

6.- Que, a fin de resolverá sobre la excepción de prescripción alegada el tribunal tiene presente el documento rolante a fs 12 y que corresponde a la orden de transporte de fecha 9 octubre 2014 y figura como remitente Daniel Pichuante Tapia y como destinatario doña Carla Muñoz Guzmán. Por otra parte el reclamo ante Sernac fue formulado con fecha 28 octubre 2014 por doña Aylean Soto , rut 15.668.620-4, quién a juicio del Tribunal no fue la persona que contrato el servicio de transporte con la quereltada, no teniendo por lo tanto la calidad de consumidora.

7.- Que, así la cosas no resulta aplicable lo dispuesto en el inc segundo del art 26 de la Ley 19496, por lo que corresponde en Derecho acoger la excepción de prescripción interpuesta en estos autos.

8. Que, atendido lo expuesto en el considerando precedente el Tribunal no entrará a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Y VISTOS: Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13, 54 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3 letra e), 12, 23, 26, 50 letras A y B, y demás pertinentes de la Ley

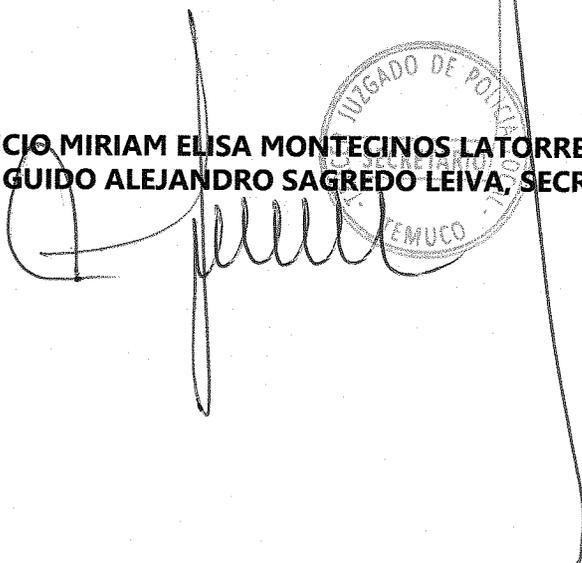
*
*

Nº 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley Nº 18.287 se declara: **1.- Que, ha lugar a la excepción de prescripción interpuesta** por la querellada Pullman Cargo S.A, representada por don Luis Pedro Farías Quevedo, ello conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia. **2.-** Que no se condena en costas por considerar el Tribunal que existieron motivos plausibles para litigar.

ANOTÉSE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:

ROL Nº 115.243-S

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "JUZGADO DE POLICIA LOCAL" around the top edge and "TEMUCO" at the bottom. The signature is a cursive script that appears to read "Miriam Elisa Montecinos Latorre".

